Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC-7

INCIDENTISTAS: BELEM BARRADAS GERÓN Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ LUIS BIELMA MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN INCIDENTAL que declara **parcialmente fundado** el incidente señalado al rubro, consecuentemente **en vías de cumplimiento** la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el doce de julio de dos mil diecinueve[1].

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 2
I. Del contexto: 2
II. Primera resolución incidental 3
III. Segunda resolución incidental 5

[1] En adelante todas las fechas se referirán a la anualidad mencionada, salvo que se exprese año diverso.

IV. Incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS INC-7 6
C O N S I D E R A N D O S..... 9
PRIMERO. Competencia 9
SEGUNDO. Autorizado legal. 10
TERCERO. Materia del presente incidente. 11
CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento..... 16
QUINTO. Efectos de la presente resolución incidental..... 26
SEXTO. Devolución de documentos. 27
SÉPTIMO. Apercibimiento. 27
RESUELVE..... 28

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Este Tribunal Electoral considera **en vías de cumplimiento** la sentencia del juicio al rubro indicado, por parte del Ayuntamiento de **Actopan** y del **Congreso del Estado**, ambos de Veracruz en lo relativo a la asignación de la remuneración a la que tienen derecho los incidentistas; asimismo, **en vías de cumplimiento** a dicho Congreso en lo tocante a realizar las acciones tendentes para legislar en materia de remuneraciones de Agentes y Subagentes Municipales.

ANTECEDENTES

I. Del contexto:

1. Del escrito que dio origen al asunto y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Escrito inicial.** El siete de mayo, se presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demandas de juicios ciudadanos de diversos promoventes, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento referido de otorgarles una remuneración adecuada y proporcional por el desempeño de su

cargo como Agentes Municipales.

3. **Sentencia.** El doce de julio, el Tribunal Electoral resolvió los juicios ciudadanos citados, al tenor de lo siguiente:

> *"**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes **TEV-JDC-410/2019, TEV-JDC-411/2019, TEV-JDC-412/2019, TEV-JDC-413/2019, TEV-JDC-414/2019, TEV-JDC-415/2019, TEV-JDC-416/2019, TEV-JDC-417/2019** y **TEV-JDC-418/2019** al **TEV-JDC-409/2019**, por ser de los mencionados el primero presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal.*
>
> *Por lo anterior, glósese copia certificada de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.*
>
> ***SEGUNDO.** Se **DECLARA FUNDADA** la omisión del Ayuntamiento responsable de otorgar una remuneración adecuada y proporcional a las actoras y actores por el desempeño como Agentes Municipales de diversas Congregaciones del Municipio de Actopan, Veracruz.*
>
> ***TERCERO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz proceda en los términos que se indican en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.*
>
> ***CUARTO.** Se **VINCULA** al Congreso del Estado de Veracruz para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia."*

4. Sentencia que fue controvertida ante Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante los Juicios Electorales **SX-JE-150/2019 Y ACUMULADO**, los cuales fueron desechados por dicho órgano jurisdiccional el veintiséis de julio.

II. Primera resolución incidental

5. **Escrito incidental TEV-JDC-409/2019 y acumulados INC-1.** El nueve de agosto, Ascensión Sánchez Vásquez y/o Ascención Sánchez Vásquez, presentó escrito incidental de incumplimiento de sentencia.

6. **Escrito incidental TEV-JDC-409/2019 y acumulados INC-2.** El veintisiete de agosto, Ascensión Sánchez Vásquez y/o

Ascención Sánchez Vásquez y otros ciudadanos presentaron escrito incidental de incumplimiento de sentencia.

7. **TEV-JDC-409/2019 y acumulados- INC-3.** El once de octubre, Rolando López Maza, promovió incidente de incumplimiento de la sentencia **TEV-JDC-409/2019 y ACUMULADOS**, formándose el catorce siguiente el incidente **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS- INC-3**.

8. **Resolución.** El diecinueve de noviembre, se resolvieron lo incidentes precisados de manera acumulada, en el siguiente tenor:

RESUELVE:

> ***PRIMERO.*** *Se decreta la acumulación del incidente de incumplimiento de sentencia* ***TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS INC-3*** *al diverso* ***TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS INC-1 y acumulado TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS INC-2.***
>
> *En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución incidental al incidente que se acumula y al incidente previamente acumulado.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se* ***escinden*** *las manifestaciones del escrito presentado por las y los promoventes ante este Tribunal Electoral el trece de septiembre en los incidentes 1 y 2, así como las del escrito de presentado el cinco de noviembre por el promovente del incidente 3, precisadas y en los términos señalados en el considerando quinto de la presente resolución incidental.*
>
> ***TERCERO.*** *Son* ***parcialmente fundados*** *los incidentes de incumplimiento de sentencia y, consecuentemente, se declara en vías de cumplimiento el fallo dictado en los juicios TEV-JDC-409/2019 y acumulados, respecto al aspecto analizado en el inciso* ***B.I*** *del considerando sexto de esta resolución incidental.*
>
> ***CUARTO.*** *Se ordena al Presidente Municipal, Síndica, Regidoras y Regidores y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, procedan en los términos que se indican en el considerando de efectos de esta resolución incidental.*
>
> ***QUINTO.*** *Se declara en vías de cumplimiento la sentencia emitida en los juicios TEV-JDC-409/2019 y acumulados, respecto a la vinculación realizada al Congreso del Estado, analizada en el apartado* ***B.II*** *del considerando sexto de esta resolución incidental.*

SEXTO. *Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, en términos del considerando de efectos de esta resolución incidental.*

III. Segunda resolución incidental

9. **Escrito incidental TEV-JDC-409/2019 y acumulados INC-4.** El cinco de diciembre, Vicente Callejas Rivera, presentó escrito incidental de incumplimiento de sentencia.

10. **Escrito incidental TEV-JDC-409/2019 y acumulados INC-5.** El treinta y uno de enero de dos mil veinte,[2] el mismo incidentista, presentó escrito incidental de incumplimiento de sentencia.

11. **Escrito incidental TEV-JDC-409/2019 y acumulados INC-6.** El diez de febrero de dos mil veinte, Rolando López Maza, presentó escrito incidental de incumplimiento de sentencia.

12. **Resolución incidental TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS INC-4 y acumulados TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS INC-5 y TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS INC-6.** El veinte de febrero de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal[3] resolvió lo incidentes precisados de manera acumulada, en los siguientes términos:

"RESUELVE:

PRIMERO: *Se decreta la acumulación del incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS INC-5 y TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS INC-6 al diverso TEV-JDC-4O9/20I9 Y ACUMULADOS INC-4.*

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución incidental a los incidentes que se acumulan.

[2] En lo subsecuente todas las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo expresión en contrario.

[3] La primera propuesta del Magistrado José Oliveros Ruiz fue rechazada por mayoría de votos, y fue engrosado, el encargado del engrose fue el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar.

> ***SEGUNDO:*** *Son parcialmente fundados los incidentes y, en vías de cumplimiento el fallo dictado en los juicios TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS, respecto al aspecto analizado en el inciso B del considerando QUINTO de esta resolución incidental.*
>
> ***CUARTO:*** *Se ordena al Presidente Municipal, Síndica, Regidores y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, procedan en los términos que se indican en el considerando de efectos de esta resolución incidental.*
>
> ***QUINTO:*** *Se declara en vías de cumplimiento la sentencia emitida en los juicios TEV-JDC-409/2O19 Y ACUMULADOS, respecto a la vinculación realizada al Congreso del Estado, analizada en el apartado C del considerando QUINTO de esta resolución incidental.*
>
> ***SEXTO:*** *Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, en términos del considerando de efectos de esta resolución incidental.*
>
> ***SEPTIMO:*** *Se impone al Presidente, Síndica, Regidores y Tesorero del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, una multa, en los términos establecidos en el considerando SEXTO de la presente resolución incidental.*
>
> ***OCTAVO:*** *Se da vista al Congreso del Estado de Veracruz, con lo acontecido en la sentencia principal, de dos de julio, y resolución incidental de diecinueve de noviembre.*
>
> ***NOVENO:*** *Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.*

13. La cual fue notificada el veintiuno de febrero a los incidentistas, al Congreso del Estado de Veracruz y al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

IV. Incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS INC-7

14. **Escrito incidental TEV-JDC-409/2019 y acumulados INC-7.** El once de marzo, Belem Barradas Gerón y otros, presentaron escrito incidental de incumplimiento de sentencia.

15. **Acuerdo de turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta acordó recepcionar en el expediente en el que se actúa, la documentación mencionada y turnarlo a la ponencia del suscrito,

por haber fungido como Ponente en el juicio principal, para que determinara lo que a derecho procediera.

16. **Recepción y radicación.** El diecisiete de marzo, el Magistrado Instructor recepcionó y radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

17. **Acuerdo de recepción y requerimientos.** El veinte de marzo, el Magistrado instructor recepcionó copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos referentes a diversos oficios remitidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación y por el Congreso, ambos del Estado de Veracruz, cuyos originales obran en el expediente **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS**.

18. En el mismo acuerdo se requirió al Ayuntamiento y al Congreso del Estado para que informarán las acciones que han llevado a cabo con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal de doce de julio de dos mil diecinueve, así como en las posteriores resoluciones incidentales, por su parte respecto al Congreso del Estado también se le requirió informara el estatus que guarda la vista concedida en la resolución incidental de veinte de febrero.

19. **Recepción de constancias.** El doce de junio, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz remitió el oficio DGR/SEF/DCSC/2028/2020 y anexo, por medio del cual informa el estatus que guardan las multas impuestas a los integrantes del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, mediante resolución incidental de veinte de febrero.

20. **Segundo requerimiento.** El doce de junio, el Magistrado instructor requirió por segunda ocasión al Ayuntamiento de

Actopan y al Congreso, ambos del Estado de Veracruz, con el fin de que informaran las acciones que han llevado a cabo para dar cabal cumplimiento a la sentencia de doce de julio de dos mil diecinueve y posteriores resoluciones incidentales.

21. Asimismo, en el citado acuerdo se requirió al Congreso del Estado de Veracruz, con el fin de que informara el estado que guarda la vista otorgada mediante resolución incidental de veinte de febrero.

22. **Recepción de constancias.** El quince y el veintidós de junio, el Ayuntamiento responsable remitió diversas constancias en cumplimiento al requerimiento de doce de junio.

23. **Tercer requerimiento.** El veintiséis de junio, el Magistrado instructor requirió al Ayuntamiento responsable, con el fin de que remitiera copia certificada u original del documento por el cual acredite al ciudadano que señala como su autorizado o bien lo ratifique de manera personal en las instalaciones del Tribunal Electoral.

24. Asimismo, se requirió remitiera recibos de pago de los meses de septiembre a diciembre de distintos Agentes Municipales.

25. **Recepción de constancias.** Mediante oficio sin número y anexos, el primero de junio, el Ayuntamiento responsable remitió diversas constancias en relación con lo solicitado mediante requerimiento de veintiséis de junio.

26. **Vista a los incidentistas.** El dos de julio, el Magistrado Instructor acordó dar vista a los incidentistas con la documentación remitida por el Congreso del Estado de Veracruz, acuerdo que fue notificado el tres siguiente. Vista que no fue

desahogada en el tiempo concedido, según se desprende de la certificación correspondiente.

27. **Engrose**. En sesión privada celebrada el diez de agosto, la Magistrada Claudia Díaz Tablada y el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar disintieron de las consideraciones y sentido del proyecto, por lo que con fundamento en la fracción V, del artículo 412, del Código Electoral, el proyecto del Magistrado Ponente fue rechazado.

28. Por ende, la Magistrada Claudia Díaz tablada, fue designada por el Pleno para elaborar el engrose respectivo, en el entendido de que el proyecto del Magistrado José Oliveros Ruiz constará en éste, como voto particular, en términos del artículo de referencia.

29. **Recepción de constancias.** El once de agosto actual, durante la elaboración del engrose respectivo, el apoderado del Ayuntamiento responsable presentó una promoción, mediante la cual solicita la devolución de la copia certificada del instrumento público que le faculta actuar en representación del referido Ayuntamiento.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

30. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19, fracción XIV, y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

31. Lo anterior, porque en el caso aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de incidentes en los cuales la parte incidentista aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS**, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias a los juicios principales, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

32. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.[4]

SEGUNDO. Autorizado legal.

33. Como cuestión previa, es necesario precisar que el Ayuntamiento responsable en su escrito de quince de junio, señaló a un ciudadano Licenciado en Derecho, como autorizado legal para que pudiera actuar a su nombre como su autorizado legal, en el presente incidente.

---

[4] A lo anterior, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**. Consultable en te.gob.mx

34. Por lo que, mediante acuerdo de veintiséis de junio, se le requirió para que exhibiera copia certificada de poder notarial en el que acreditaran que la persona que señalaba contaba con facultades suficientes para representarlo legalmente, o en su caso, compareciera personalmente a ratificar tal representación legal; apercibido que de no solventar el requerimiento, no se tendrían por autorizado para esos efectos.

35. Al efecto, el primero de julio, acreditó la representación legal de su autorizado legal, al presentar el acta notarial número 30, 012, en la que la Síndica del Ayuntamiento responsable delega la representación de Ayuntamiento al Licenciado en Derecho Adrián Eduardo Gómez Ortega; sobre la cual corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional pronunciarse.

36. Toda vez que mediante escrito presentado el once de agosto actual en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el citado apoderado solicitó la devolución del documento de referencia, devuélvase el mismo, previa copia certificada que se integre a los autos de cuenta.

TERCERO. Materia del presente incidente.

37. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia de los juicios ciudadanos **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS**, de doce de julio.

38. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento

efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.[5]

39. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable y el Congreso del Estado de Veracruz en su carácter de autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto.

40. De ahí que, resulta indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

41. Ahora bien, en la sentencia emitida por este Tribunal, en los multicitados juicios ciudadanos **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS** de doce de julio de dos mil diecinueve, se precisaron los siguientes efectos:

> *"**a)** Se deja sin efectos la determinación del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, sobre la aprobación de la remuneración de los Agentes Municipales, establecida en la sesión de cabildo de diez de junio del año en curso y consecuentemente la modificación presupuestal planteada en ese sentido.*[6]
>
> ***b)** En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración adecuada y proporcional para todos los Agentes Municipales, incluidos los que habían comparecido a juicio en anteriores ocasiones, a la que tienen derecho como servidores públicos, que deberá ser cubierta desde el uno de enero de dos mil diecinueve.*
>
> ***c)** Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes Municipales, la Autoridad Municipal Responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en*

[5] Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).
[6] Tal como lo realizó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso SX-JDC-135/2019 y acumulados.

el artículo 82, de la Constitución local, 36, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal y 306, del Código Hacendario Municipal, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017, asimismo, los previstos por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en sentencias, como la dictada en los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, TEV-JDC-26/2019 (sic[7]) y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.*
- *No deberá ser mayor a la que recibe la sindicatura y regidurías.*
- *No podrá ser menor al salario mínimo vigente a la entidad.*

d) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos señalado en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

e) El Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de diez días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se vincula a tal Entidad Pública para lo enunciado en el considerando que precede, es decir, que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve termino, legisle, para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo."

42. Además, en el incidente de incumplimiento de sentencia **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC-1 Y SUS**

[7] Debe decir SX-JDC-26/2019

ACUMULADOS, TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC-2 y TEV-JDC409/2019 Y ACUMULADOS-INC-3, de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se precisó lo siguiente:

"Efectos:

El Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, **dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución incidental**, deberá:

a) Corregir las cantidades correspondientes a las remuneraciones en favor de la totalidad de sus Agentes municipales, **en el analítico de dietas, plazas y puestos de su modificación presupuestal 2019**, para que sean acorde con la fijada en la plantilla de personal 2019 modificada.

Mismo que deberá ser enviado tanto al Congreso del Estado de Veracruz, como a este órgano jurisdiccional.

b) Efectuar los pagos de la remuneración presupuestada el veintiocho de agosto en su plantilla de personal, es decir, por cantidades mensuales de $ 3,080.40 a favor de la totalidad de sus Agentes Municipales, del mes de enero al mes de julio de dos mil diecinueve.

Con la precisión de que los pagos retroactivos efectuados a treinta y tres Agentes Municipales de los meses de enero y febrero, podrán acreditar exclusivamente su completitud, con los recibos correspondientes.

Debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento de lo que se ordena, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

De conformidad a lo establecido previamente, se vincula al Congreso del Estado, para lo siguiente:

a) Por un lado, se vincula, para que una vez que reciba el analítico de dietas, plazas y puestos corregido por parte del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, informe lo conducente.

43. En dicho incidente se tuvieron por cumplidos los aspectos **b) c), d), e), f)**, y parcialmente cumplidos el **a)** y el **f)** segunda parte.

44. Por su parte, en el incidente de incumplimiento de sentencia **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC-4 Y SUS**

ACUMULADOS, TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC-5 y TEV-JDC409/2019 Y ACUMULADOS-INC-6, de veinte de febrero de dos mil veinte, se precisó lo siguiente:

SEXTO. Efectos de la presente resolución incidental

- *Al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz y al Congreso del Estado de Veracruz para que, en el plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación de la presente resolución dé cabal cumplimiento al fallo de origen*
- *Al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz para que proceda a la modificación al presupuesto de egresos 2020, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad liquida el pago de salarios de Agentes y Subagentes Municipales correspondientes al ejercicio 2019, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia.*
- *Al efecto, dicho Ayuntamiento también deberá remitir las constancias de pago de dichas remuneraciones.*

45. Por lo que, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Actopan y del Congreso, ambos del Estado Veracruz, consistió en que el primero debía presupuestar una remuneración fijándola como pasivo en el presupuesto de egresos 2020, acorde a los parámetros que para tal efecto se establecieron y, consecuentemente, asegurar el pago a los hoy incidentistas, así como a todos los demás Agentes y Subagentes Municipales y realizar el pago respectivo a los mismos; mientras que el segundo se pronunciara respecto a la modificación presupuestal que le remitiera dicha autoridad municipal.

46. Además, desde la sentencia principal se exhortó a este último, para que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemplen a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle para que se contemple el derecho de los mismos de recibir una remuneración y su

correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento.

A. Alegaciones y documentación recabada en el sumario.

47. Ahora bien, tal como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el once de marzo, los incidentistas, presentaron escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, en el cual expresaron, en esencia lo siguiente:

48. Refieren que el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz no les ha efectuado la totalidad de los pagos correspondientes al año dos mil diecinueve, por lo que, la responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia principal, lo que refiere son evasivas por parte del Ayuntamiento, lo cual se actualiza cuando se realicen acciones intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo.

49. Por lo anterior, el Magistrado Instructor requirió en diversas ocasiones a la autoridad responsable y a la vinculada, las acciones que habían realizado en cumplimiento a la ejecutoria, remitiendo en lo que interesa, lo siguiente:

50. En respuesta a lo anterior, el Ayuntamiento responsable remitió la modificación de su presupuesto de egresos de dos mil veinte, así como diversos recibos de nómina correspondientes a algunos de sus Agentes Municipales.

51. Posteriormente, el doce de junio se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal documentación signada por el Director General de Recaudación de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por medio de la

cual informa el estatus que guardan las multas impuestas a el Presidente, Síndica y Regidores, así como al Tesorero del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz a través de la resolución incidental de veinte de febrero.

52. Con la información mencionada se dio vista a los incidentistas para que manifestaran lo que a derecho correspondiera. La cual no fue desahogada en el término establecido, según la certificación conducente.

53. Atendiendo a la documentación allegada en original y copia certificada por el Ayuntamiento de Actopan y por la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos del Estado de Veracruz y atento a que no es desvirtuada en cuanto a su autenticidad o contenido con pruebas en contrario, por la parte incidentista, se tiene que se trata de documentales públicas, con valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en los artículos 359, fracción I, inciso d) y 360 párrafo segundo del Código Electoral de la Entidad.

B. Caso concreto

54. Atento a lo ordenado en los efectos de la sentencia cuya vigilancia nos ocupa y las constancias allegadas, se obtiene que:

B.I. Presupuestación y consecuente aseguramiento de remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales correspondiente al 2019.

55. Respecto a este punto, se observa que el Ayuntamiento responsable no acatado lo ordenado en la resolución del **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC-4 Y SUS ACUMULADOS, TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC-5 y TEV-JDC409/2019 Y ACUMULADOS-INC-6.**

56. De autos se advierte que el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, como autoridad responsable, no ha remitido documentación con la que se observe el cumplimiento respecto al tema en análisis.

57. Por el contrario, a pesar de los requerimientos que se efectuaron en la instrucción de la cuestión incidental, la responsable únicamente remitió una modificación a su presupuesto de egresos 2020, con la cual aduce dar cumplimiento a la ejecutoria.

58. Es preciso señalar que, en el expediente principal remitió el acta de la sesión extraordinaria de cabildo 060 de fecha veintiocho de agosto, por la cual aduce haber realizado la modificación presupuestal ordenada.

59. Sin embargo, el Congreso del Estado de Veracruz no informó que esa Entidad Legislativa cuenta con dato idóneo, pertinente y suficiente para tener por acreditada la recepción de alguna modificación al presupuesto 2020 del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

60. En ese orden de ideas, se puede colegir que, a la fecha en que se resuelve, la responsable no ha realizado alguna acción, para modificar su presupuesto de egresos 2020, en el sentido de incluir como pasivo el pago correspondiente al ejercicio fiscal 2019 y remitirlo al Congreso del Estado para que dicho ente se pronuncie al respecto.

B.II Aseguramiento de pago de remuneración a los incidentistas y demás Agentes y Subagentes Municipales, correspondientes al ejercicio fiscal 2019.

61. Respecto a este punto, a consideración de este Tribunal Electoral, se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC-4 Y SUS ACUMULADOS, TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC-5 y TEV-JDC409/2019 Y ACUMULADOS-INC-6**, de veinte de febrero, y por ende, **parcialmente fundado** el presente incidente.

62. Lo anterior es así, porque de las constancias que integran el cuaderno incidental, se advierte que el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, como autoridad directamente responsable al cumplimiento de la sentencia referida, ha remitido información en la que se observe un cumplimiento parcial a la ejecutoria en análisis.

63. Ello, al haber remitido constancias de pago correspondientes a dos mil diecinueve, tal como se muestra a continuación:

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC-7

Congregación	agente/ subagente	31-ago	sep	20-sep	30-sep	oct	10-oct	nov	01-mar	total
		agosto	septiembre	ene-feb	agos y sep	octubre	segundo pago (marzo-abril)	noviembre	retroactivo ene-ago 2019	
Otates	Luis Enrique Hernández Barradas	3,080.40	3,080.00			3,080.40			$24,645.00	$33,885.80
Cerro Gordo	Benedicto Pérez Domínguez	3,080.40	3,080.00			3,080.40			$24,645.00	$33,885.80
Plan de la Higuera	José Albino Hérnandez Viveros	3,080.40	3,080.00			3,080.40		3,080.00	$24,645.00	$36,965.80
Palmas de Abajo	Alejandro Domínguez Barradas	3,080.40	3,080.00			3,080.40			$24,645.00	$33,885.80
Chicuasen	Víctor Manuel López Ramírez	3,080.40	3,080.00			3,080.40			$24,645.00	$33,885.80
Los Frailes	Carlos Miguel Morales Martínez	3,080.40	3,080.00			3,080.40			$24,645.00	$33,885.80
Zoyacuautla	Martín González Ronzón	3,080.40	3,080.00						$24,645.00	$30,805.40
San José de la Punta	Antonio Rodríguez López	3,080.40	3,080.00					3,080.00	$24,645.00	$33,885.40
Casa de Teja	Pablo López López	3,080.40	3,080.00						$24,645.00	$30,805.40
La Luz	Hipólito Rivera Castillo	3,080.40	3,080.00						$24,645.00	$ 30,805.40

...rnitos	...ernando Hérnandez Heredia	3,080.40	3,080.00						$24,645.00	$ 30,805.40
Santa Rosa	Delia Grajales Cervantes	3,080.40	3,080.00						$24,645.00	$30,805.40
Paso del Cedro	Hiram Toral Camacho	3,080.40	3,080.00					3,080.00	$24,645.00	$33,885.40
Ranchito de las Animas	Jacinto López Barrios	3,080.40	3,080.00			3,080.40			$24,645.00	$33,885.80
Pajaritos	Jorge Cuevas Rodríguez	3,080.40	3,080.00			3,080.40			$ 24,645.00	$33,885.80
Llano de Luna	Víctor Becerra Domínguez	3,080.40	3,080.00			3,080.40		3,080.00	$24,645.00	$36,965.80
Atexcatl	Navor Trujillo Velázquez	3,080.40	3,080.00			3,080.40		3,080.00	$24,645.00	$36,965.80
Buenos Aires 2	Jorge Grajales León	3,080.40	3,080.00			3,080.40		3,080.00	$24,645.00	$36,965.80
Omiquila	Vicente Callejas Rivera	3,080.40	3,080.00			3,080.40		3,080.00	$24,645.00	$36,965.80
Trapiche del Rosario	Humberto Aguilar Aguilar	3,080.40	3,080.00						$24,645.00	$30,805.40
Los Baños (san juan villarica)	Jorge Luis Lagunes Ortiz		3,080.00		6,000.00	3,080.40			$24,645.00	$36,805.40
San Isidro	Marcelo Domínguez León	3,080.40	3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$36,803.60
Vista Hermosa	Ignacio Rivera Rivera		3,080.00	6,000.00			6,160.80		$12,322.00	$27,562.80

Pastorías	Carmelo Cuevas Gómez		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
Bocanitas	Gustavo Morales Viveros		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
Mata de Caña	Bacilio Ramírez Rivera		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
Villa Nueva	Ángel Martínez León		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
La Caña	Genaro Delgado Utrera		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
Arroyo de Piedra	Francisco Duran Romero		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
Paso de la Milpa	Rufino Jiménez Mejía y/o Rufino Jiménez Mejías		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
Los Ídolos	Rolando Valdés Palmeros		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
El Guarumbo (Gurumbo)	Enrique León Martínez		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
Coyoles	Gabriel Contreras Contreras		3,080.00	6,000.00			6,160.80	3,080.00	$ 12,322.00	$30,642.80
Totolapan	Rogelio Quiroz Ruiz	3,080.40	3,080.00	6,000.00			6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
Llano de Zarate	Andrés Avelino González Utrera		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80		$12,322.00	$30,643.20

El ojital	Edilberto Lendechy González y/o Edi Lendechy González		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
El Viejón	Isaías Rodríguez Mendoza		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$ 12,322.00	$33,723.20
Playa Villa Rica	Ismael Hernández Martínez		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$ 12,322.00	$33,723.20
Tinajitas	Víctor Manuel Zavaleta López		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
El Porvenir	Pablo Cervantes Mendoza		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
Buenos Aires 1	Hilario Domínguez López		3,080.00	6,000.00		3,080.40	$6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
El Espinal	Belem Barradas Gerón		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$ 12,322.00	$33,723.20
Buena Vista	Epifanio León Martínez		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
San Nicolás	Rosendo López Galindo		3,080.00	6,000.00			6,160.80	3,080.00	$ 12,322.00	$30,642.80
El Zetal	Alejandro Aguilar González		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$ 12,322.00	$ 33,723.20
Paso de Varas	Alejandro Mora Juárez		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$ 33,723.20
Flor Blanca	Cirilo Viveros Mendoza		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$ 12,322.00	$33,723.20
Desviación Tinajitas	Evelia López Vázquez			$6,000.00		$3,080.40			$12,322.00	$21,402.40

Los Baños	Ascensión Sánchez Vásquez y/o Ascención Sánchez Vásquez		3,080.00	6,000.00			6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$30,642.80
Mozomboa	Erika Fabiola Valencia Rodríguez		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
La Mancha	Víctor Rodríguez Pérez		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
El Jícaro	Sabino Jiménez Martínez		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80		$12,322.00	$30,643.20
Coyolillo	Francisco Arcos López		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
La Esperanza	Cristóbal Alarcón Mejía		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
El apartadero	Rolando López Maza		3,080.00	3,080.40		3,080.40			$24,645.00	$33,885.80
El mirado	Javier López Romero		3,080.00							$3,080.00
El mirador	Arturo Romero Pérez								$24,645.00	$24,645.00

64. Por tanto, tal como ha sido precisado, ante el cumplimiento parcial de la responsable de emitir la totalidad de los pagos correspondientes a dos mil diecinueve, de todos sus Agentes Municipales, es que se considera en vías de cumplimiento dicho aspecto de la ejecutoria.

C. Acciones del Congreso del Estado de Veracruz con la finalidad de reconocer el derecho de los Agentes y

Subagentes Municipales de recibir una remuneración en la legislación veracruzana.

65. Tal como se precisó, en la **segunda parte del inciso f)** de los efectos de la sentencia principal, se vinculó al Congreso del Estado de Veracruz, para que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

66. Al respecto, a efecto de indagar las acciones y medidas que ha tomado el Congreso del Estado de Veracruz para el cumplimiento de esa vinculación, y previos requerimientos realizados, esa soberanía no informó sobre las acciones desplegadas.

67. Cabe precisar que, resulta un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral, que el órgano legislativo ha venido informando sobre tres iniciativas, y un anteproyecto de punto de acuerdo, desde la anualidad pasada.

68. Dichas iniciativas se presentaron el dieciséis de enero, el nueve de mayo y el trece de junio del dos mil diecinueve, y fueron turnadas a la Comisión Permanente de Gobernación, sin que hasta el momento el Congreso del Estado de Veracruz, haya remitido mayor información sobre el estado procesal que guardan las mismas.

69. En ese sentido, toda vez que, a la fecha de la emisión de la presente resolución incidental, no se cuenta con dato idóneo que permita conocer el estado procesal de las iniciativas referidas, por tanto, se tiene en **vías de cumplimiento** dicho aspecto de la ejecutoria.

Ejecución de las multas impuestas a los ediles y tesorero mediante resolución incidental de veinte de febrero de dos mil veinte.

70. En autos se cuenta con diversos oficios mediante los cuales la Secretaría de Finanzas y Planeación, informó que fueron realizados los citatorios con la finalidad de notificar el requerimiento de multa a los Ediles y Tesorero del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

71. Por lo tanto, se tiene por informado a dicha Secretaría respecto al cobro de las multas.

QUINTO. Efectos de la presente resolución incidental.

72. Tomando en consideración lo precisado en el considerando que precede se dan los siguientes:

Efectos:

73. El Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, **a la brevedad posible**, deberá:

a) Realizar la modificación al presupuesto 2020, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo liquida la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales correspondiente al ejercicio 2019, para que proceda a realizar el pago faltante de las cantidades autorizadas por el Cabildo para

dicho ejercicio fiscal, la cual deberá remitir al Congreso del Estado.

b) Deberá acreditar el pago retroactivo ordenado en la sentencia, que no ha realizado hasta el momento respecto del dos mil diecinueve.

c) Deberá dar cumplimiento a lo anterior, a la **brevedad posible**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

d) Para lo anterior, se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, Presidente, Síndica, Regidores, así como al Tesorero Municipal de ese lugar, para que, supervisen y vigilen, bajo su más estricta responsabilidad, la realización de los puntos anteriores.

e) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, conforme a sus atribuciones, una vez que reciba la modificación al presupuesto de egresos que emita el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, se pronuncie en breve término.

SEXTO. Devolución de documentos.

74. Toda vez que mediante escrito presentado el once de agosto actual, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el apoderado del Ayuntamiento responsable, solicitó la devolución del instrumento notarial que lo acredita como tal, devuélvase el mismo, previa copia certificada que se integre a los autos de cuenta.

SÉPTIMO. Apercibimiento.

75. A consideración de este Tribunal y con fundamento en el

artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se apercibe al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidente, Síndica y Regidores) así como al Tesorero Municipal que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se pueden hacer acreedores a una nueva cuenta a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, consistente en multa.

76. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con los incidentes en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda. Con excepción de lo relacionado con las acciones de cumplimiento, que en el apartado de efectos se ordena al Ayuntamiento responsable y vincula al Congreso del Estado.

77. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (http://www.teever.gob.mx/).

78. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y, consecuentemente, se declara en **vías de cumplimiento** el fallo dictado en los juicios **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS**, respecto al aspecto analizado en el inciso **B** del considerando **CUARTO** de esta resolución

incidental.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal, Síndica, Regidores y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, procedan en los términos que se indican en el considerando de efectos de esta resolución incidental.

TERCERO. Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia emitida en los juicios **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS**, respecto al exhorto realizado al Congreso del Estado.

CUARTO. Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, en términos del considerando de efectos de esta resolución incidental.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los incidentistas en el domicilio que consta en autos; por **oficio** al Congreso, a los integrantes del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, Presidente, Síndica, Regidores, así como al Tesorero Municipal, **adjuntando copia certificada de la presente resolución**; **y por estrados** a los demás interesados; así como, en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo el engrose del asunto, con el voto en contra de José Oliveros Ruiz quien emite voto particular y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús

Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA

Magistrada Presidenta

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

Magistrado

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR

Magistrado

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA

Secretario General de Acuerdos

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON EXPEDIENTE TEV-JDC-409/2019-INC-7

Índice

Contexto. 31
Sentido y razones del incidente de incumplimiento de sentencia.32
Razones del voto.....33
Propuesta. 38

Con el debido respeto a los Magistrados que integran la mayoría, me permito formular **voto particular** en el incidente de incumplimiento de sentencia correspondiente al juicio ciudadano al rubro citado.

Contexto.

En sesión privada celebrada el diez de agosto de dos mil veinte, propuse al Pleno de este órgano jurisdiccional, el proyecto de incidente de incumplimiento de sentencia donde declaré **incumplida** por parte del **Ayuntamiento de Actopan, Veracruz**, y en **vías de cumplimiento** por parte del **Congreso del Estado de Veracruz**, la sentencia principal del expediente en que se actúa, mismo que fue votado en contra por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

Por lo que, con fundamento en la fracción V, del artículo 412, del Código Electoral del Estado de Veracruz,[1] se determinó el engrose del incidente de incumplimiento de sentencia propuesto por el

[1] En adelante también se referirá como Código Electoral.

suscrito, en el entendido que, mi proyecto constará como voto particular.

Sentido y razones del incidente de incumplimiento de sentencia.

En el presente incidente de incumplimiento de sentencia de la mayoría, se declara **en vías de cumplimiento** por parte del **Ayuntamiento de Actopan, Veracruz**, la sentencia principal de doce de julio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **TEV-JDC-409/2019.**

Lo anterior, porque la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento responsable consistía en determinar si ya cumplió con fijar como pasivo en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, las remuneraciones correspondientes al dos mil diecinueve de los Agentes y Subagentes municipales y realizar el pago respectivo.

Siendo que el Ayuntamiento responsable acredita haber efectuado pagos a diversos Agentes y Subagentes municipales, correspondientes al año dos mil diecinueve, por lo que, a criterio de la mayoría, se considera que el Ayuntamiento responsable ha llevado a cabo acciones encaminadas a cumplir con lo establecido en la sentencia principal de doce de julio de dos mil diecinueve y posteriores resoluciones incidentales.

Mientras que, respecto del **Congreso del Estado de Veracruz**, se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia, respecto a la vinculación que le fue efectuada de que legisle a fin de reconocer el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos de la Entidad.

Al informar que actualmente cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las Comisiones respectivas, además de un anteproyecto de punto de acuerdo que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política de dicho

Congreso.

Razones del voto.

De manera respetuosa, me aparto del sentido de los efectos que se determinan en la presente resolución incidental, respecto al cumplimiento de la sentencia principal por parte del Ayuntamiento responsable y el Congreso del Estado; por los siguientes motivos.

En principio, porque a pesar de que la responsable remitió una modificación de su presupuesto de egresos de 2020, con la que aduce haber incluido como pasivo el pago correspondiente al año 2019 a sus servidores públicos auxiliares, de las constancias que obran de autos, no es posible corroborar lo informado por la responsable, ya que, dicha modificación no fue remitida al Congreso del Estado y, por ende, no se puede tener por acreditada dicha modificación.

Por su parte, aun cuando el Ayuntamiento responsable remitió constancias de pago correspondientes a dos mil diecinueve, no acredita haber remitido la totalidad de los pagos que se ordenaron mediante la resolución incidental de veinte de febrero de dos mil veinte.

En ese sentido, desde mi perspectiva, no es posible declarar en vías de cumplimiento la sentencia principal por parte del Ayuntamiento responsable, hasta en tanto no cumpla con acreditar el pago efectuado todos los Agentes y Subagentes Municipales, correspondiente a 2019, y que el mismo se encuentre sustentado en alguna de las partidas presupuestales del presupuesto de egresos 2020, de ahí que, desde mi concepto, lo procedente es declarar incumplida la presente ejecutoria.

Ahora, de acuerdo con los efectos de la sentencia principal dictada desde el doce de julio de dos mil diecinueve, así como en sus ejecutorias posteriores, se vinculó al Congreso del Estado para que, en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, contemplen a los Agentes y

Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, y en breve termino, legislara para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

En ese sentido, en diversos precedentes el Pleno estuvo de acuerdo con la vinculación efectuada al Ente Legislativo, en donde se reconoció que sí es posible que el Congreso, en el ámbito de su competencia, realice las adecuaciones pertinentes a la normativa aplicable al caso, con motivo de la ausencia de ley que en materia de remuneraciones para dichos servidores públicos actualmente existe en el Estado.[2]

Al respecto, el referido órgano legislativo, solo se ha concretado a informar de manera reiterada, que actualmente cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las Comisiones respectivas, además de un anteproyecto de punto de acuerdo que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política de dicho Congreso.

Sin que pase desapercibido, que dichas iniciativas se presentaron desde el dieciséis de enero, nueve de mayo y trece de junio, del año pasado, turnadas a la Comisión Permanente de Gobernación.[3]

Esto es, que el órgano legislativo estatal ha venido informando sobre la existencia de esas tres iniciativas y anteproyecto de punto de acuerdo, desde la anualidad pasada, sin que a la fecha de la presente resolución incidental, se cuente con algún otro dato idóneo que permita justificar un avance de tales actividades legislativas.

---

[2] Criterio asumido por este órgano jurisdiccional en las sentencias emitidas en los expedientes con clave TEV-JDC-675/2019 Y ACUMULADOS, TEV-JDC-671/2019 Y ACUMULADO.

[3] Como ha sido reiterado por ese ente legislativo en diversos expedientes de este órgano jurisdiccional donde se le ha vinculado sobre el cumplimiento de dicha medida; entre otros, en el cuaderno incidental TEV-JDC-291/2019 INC-1. Lo que se invoca como **hecho notorio**.

Incluso, el veinte de marzo y doce de junio de este año, se requirió al Congreso del Estado informara el estatus de las tres iniciativas con proyecto de Decreto y las Comisiones en las que se encuentran en proceso, así como del anteproyecto de punto de acuerdo que se encuentra en trámite ante la Junta de Coordinación Política. Sin que dicho ente legislativo informara al respecto.

En el entendido que, dicha circunstancia o reiteración de la misma información, no exime al Congreso del Estado al cumplimiento, dentro de un plazo cierto o máximo, con el efecto legislativo a que se le vinculó.

En ese entendido, no comparto que la mayoría solo declare ahora en vías de cumplimiento la sentencia principal por parte del Congreso del Estado, para que informe a este órgano jurisdiccional hasta que legisle, pero sin establecer efectos con un plazo cierto o máximo para el cumplimiento de la medida legislativa ordenada desde la sentencia principal.

Pues considero, que lo procedente dentro de la presente resolución incidental, es establecer las acciones o efectos necesarios para que el Congreso del Estado, cumpla con el sentido y alcance de lo que le fue ordenado en la sentencia principal del asunto que se trata.

Lo expuesto, porque solo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, en el sentido que, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

Por tanto, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de las obligaciones que le corresponden a este órgano jurisdiccional; por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público. [4]

---

[4] Conforme a la razón esencial del criterio de jurisprudencia **24/2001** de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO**

Ciertamente, la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.[5]

Por tanto, no debemos olvidar que la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral, con el fin de que los obligados, en este caso, el Ayuntamiento responsable como autoridad directamente obligada, y el Congreso del Estado como autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto en su oportunidad.

Pues la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la Constitución Federal, para todo funcionario público, deriva en la obligación de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental.

Lo que incluso, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, a fin de evitar cumplimientos aparentes o defectuosos.[6]

En tal sentido, una de las obligaciones prioritarias de este Tribunal Electoral, es lograr el puntual cumplimiento de sus sentencias, entendido esto, como su acatamiento total. Lo que en el presente juicio ciudadano, actualmente tanto el Ayuntamiento responsable como el Congreso del Estado no han cumplido.

Máxime que, al dictarse la sentencia principal de este asunto, quienes ahora integran la mayoría no emitieron ningún voto en

---

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Consultables en te.gob.mx.

5 Conforme al criterio asumido por la Sala Superior al resolver el **SUP-JRC-497/2015** (Incidente de Incumplimiento).

[6] De acuerdo con el criterio de **tesis XCVII/2001** de rubro: **EJECUCION DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCUIOS QUE LA IMPIDAN**. Disponible en www.te.gob.mx.

contra de los efectos de la sentencia, en particular, el relativo a la vinculación al Congreso del Estado para que, en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal consideren a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legislaran para que se contemple su derecho a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos.

Pues si bien, emitieron un voto concurrente por disentir con ciertas consideraciones de la sentencia, pero no con el sentido, dicha discrepancia versó, esencialmente, sobre el estudio que realizó el suscrito en la sentencia respecto de la inconstitucionalidad por omisión legislativa en que considero ha incurrido el Congreso del Estado.

Incluso, en su voto concurrente, la mayoría reconoció que si es posible que el Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, realice las adecuaciones pertinentes a la normativa aplicable al caso, con motivo de la ausencia normativa que en materia de remuneraciones para dichos servidores públicos actualmente existe en el Estado.

Por tanto, a partir de su único disenso concurrente en la sentencia principal, considero incongruente de parte de la mayoría, que ahora se manifiesten en contra de establecer dentro de la presente resolución incidental, las acciones necesarias para que el Congreso del Estado cumpla con el sentido y alcance del efecto a que se le vinculó, como es establecer un plazo cierto o máximo para el cumplimiento de la medida legislativa ordenada desde la sentencia principal.

En el mismo sentido, no puedo acompañar que en la propuesta no se imponga una medida de apremio a la responsable por su conducta contumaz, por lo que a mi consideración era procedente imponer una multa a los integrantes del Cabildo y Tesorero del

Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, por la falta de cumplimiento de la presente ejecutoria.

De ahí, mi motivo de disenso contra el engrose que por mayoría se determina en la resolución incidental que nos ocupa. Todo lo anterior, conforme a las consideraciones y efectos de mi propuesta de incidente de sentencia que fue rechazado por la mayoría, y que en este caso, como lo adelante, constituye el presente voto en contra, conforme a lo siguiente.

Propuesta.

TERCERO. Materia del presente incidente.

Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia de los juicios ciudadanos **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS**, de doce de julio.

Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.[7]

Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable y el Congreso del Estado de Veracruz en su carácter de autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto.

[7] Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

De ahí que, resulta indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

Ahora bien, en la sentencia emitida por este Tribunal, en los multicitados juicios ciudadanos **TEV-JDC-409/2019** Y **ACUMULADOS** de doce de julio de dos mil diecinueve, se precisaron los siguientes efectos:

> *"**a)** Se deja sin efectos la determinación del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, sobre la aprobación de la remuneración de los Agentes Municipales, establecida en la sesión de cabildo de diez de junio del año en curso y consecuentemente la modificación presupuestal planteada en ese sentido.*[8]
>
> ***b)** En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración adecuada y proporcional para todos los Agentes Municipales, incluidos los que habían comparecido a juicio en anteriores ocasiones, a la que tienen derecho como servidores públicos, que deberá ser cubierta desde el uno de enero de dos mil diecinueve.*
>
> ***c)** Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes Municipales, la Autoridad Municipal Responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución local, 36, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal y 306, del Código Hacendario Municipal, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017, asimismo, los previstos por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en sentencias, como la dictada en los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, TEV-JDC-26/2019 (sic[9]) y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:*
>
> - *Será proporcional a sus responsabilidades.*
> - *Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.*
> - *No deberá ser mayor a la que recibe la sindicatura y regidurías.*
> - *No podrá ser menor al salario mínimo vigente a la entidad.*
>
> *d) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación al presupuesto*

---

[8] Tal como lo realizó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso SX-JDC-135/2019 y acumulados.

[9] Debe decir SX-JDC-26/2019

de egresos señalado en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

e) El Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de diez días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se vincula a tal Entidad Pública para lo enunciado en el considerando que precede, es decir, que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve termino, legisle, para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo."

Además, en el incidente de incumplimiento de sentencia **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC-1 Y SUS ACUMULADOS, TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC-2 y TEV-JDC409/2019 Y ACUMULADOS-INC-3**, de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se precisó lo siguiente:

"Efectos:

El Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, **dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución incidental**, deberá:

a) Corregir las cantidades correspondientes a las remuneraciones en favor de la totalidad de sus Agentes municipales, **en el analítico de dietas, plazas y puestos de su modificación presupuestal 2019**, para que sean acorde con la fijada en la plantilla de personal 2019 modificada.

Mismo que deberá ser enviado tanto al Congreso del Estado de Veracruz, como a este órgano jurisdiccional.

b) Efectuar los pagos de la remuneración presupuestada el veintiocho de agosto en su plantilla de personal, es decir, por

cantidades mensuales de $ 3,080.40 a favor de la totalidad de sus Agentes Municipales, del mes de enero al mes de julio de dos mil diecinueve.

Con la precisión de que los pagos retroactivos efectuados a treinta y tres Agentes Municipales de los meses de enero y febrero, podrán acreditar exclusivamente su completitud, con los recibos correspondientes.

Debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento de lo que se ordena, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

De conformidad a lo establecido previamente, se vincula al Congreso del Estado, para lo siguiente:

a) Por un lado, se vincula, para que una vez que reciba el analítico de dietas, plazas y puestos corregido por parte del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, informe lo conducente.

En dicho incidente se tuvieron por cumplidos los aspectos **b) c), d), e), f)**, y parcialmente cumplidos el **a)** y el **f)** segunda parte.

Por su parte, en el incidente de incumplimiento de sentencia **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC-4 Y SUS ACUMULADOS, TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC-5 y TEV-JDC409/2019 Y ACUMULADOS-INC-6**, de veinte de febrero se precisó lo siguiente:

SEXTO. Efectos de la presente resolución incidental

- *Al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz y al Congreso del Estado de Veracruz para que, en el plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación de la presente resolución dé cabal cumplimiento al fallo de origen*
- *Al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz para que proceda a la modificación al presupuesto de egresos 2020, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad liquida el pago de salarios de Agentes y Subagentes Municipales correspondientes al ejercicio 2019, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia.*
- *Al efecto, dicho Ayuntamiento también deberá remitir las constancias de pago de dichas remuneraciones.*

Por lo que, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Actopan y del Congreso, ambos del Estado Veracruz, consistió en que el primero debía presupuestar una remuneración fijándola como pasivo en el presupuesto de egresos 2020, acorde a los parámetros que para tal efecto se establecieron y, consecuentemente, asegurar el pago a los hoy incidentistas, así como a todos los demás Agentes y Subagentes Municipales y realizar el pago respectivo a los mismos; mientras que el segundo se pronunciara respecto a la modificación presupuestal que le remitiera dicha autoridad municipal.

Además, desde la sentencia principal se vinculó a este último, para que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemplen a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle para que se contemple el derecho de los mismos de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

Por su parte, se vinculó a la SEFIPLAN para que realizara el cobro de la multa impuesta a los integrantes y Tesorero del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento.

A. Alegaciones y documentación recabada en el sumario.

Ahora bien, tal como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el once de marzo, los incidentistas, presentaron escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, en el cual refirieron en esencia lo siguiente:

Refieren esencialmente que el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz no les ha efectuado la totalidad de los pagos

correspondientes al año dos mil diecinueve, por lo que, la responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia principal, lo que refiere son evasivas por parte del Ayuntamiento, lo cual se actualiza cuando se realicen acciones intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo.

Por lo anterior, el Magistrado Instructor requirió en diversas ocasiones a la autoridad responsable y a la vinculada, las acciones que habían realizado en cumplimiento a la ejecutoria, remitiendo en lo que interesa, lo siguiente:

En respuesta a lo anterior, el Ayuntamiento responsable remitió la modificación de su presupuesto de egresos de dos mil veinte, así como diversos recibos de nómina correspondientes a algunos de sus Agentes Municipales.

Posteriormente, el doce de junio se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal documentación signada por el Director General de Recaudación de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por medio de la cual informa el estatus que guardan las multas impuestas a el Presidente, Síndica y Regidores, así como al Tesorero del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz a través de la resolución incidental de veinte de febrero.

Con la información mencionada se dio vista a los incidentistas para que manifestaran lo que a derecho correspondiera. La cual no fue desahogada en el termino establecido.

Atendiendo, a la documentación allegada en original o copia certificada por el Ayuntamiento de Actopan y por la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos del Estado de Veracruz y atento a que no es desvirtuada en cuanto a su autenticidad o contenido con pruebas en contrario, por la parte incidentista, se tiene que

se trata de documentales públicas, con valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en los artículos 359, fracción I, inciso d) y 360 párrafo segundo del Código Electoral de la Entidad.

B. Caso concreto

Atento a lo ordenado en los efectos de la sentencia cuya vigilancia nos ocupa y las constancias allegadas, se obtiene que:

B.I. Presupuestación y consecuente aseguramiento de remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales correspondiente al 2019.

Respecto a este punto, se declara **incumplida** la resolución del **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC-4 Y SUS ACUMULADOS, TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC-5 y TEV-JDC409/2019 Y ACUMULADOS-INC-6**, de veinte de febrero, y por tanto **incumplida** la sentencia principal de doce de julio, atento a las siguientes consideraciones:

De autos se advierte que el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, como autoridad directamente responsable al cumplimiento de la sentencia de referencia, no remitió documentación con la que se observe un cumplimiento a la ejecutoria en análisis, respecto al aspecto recién señalado.

Lo anterior es así, porque de las constancias que conforman el presente cuaderno incidental, se advierte que el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, como autoridad directamente responsable al cumplimiento de la sentencia referida, no ha remitido información suficiente en la que se observe un cumplimiento a la ejecutoria en análisis.

Por el contrario, a pesar de los requerimientos que se efectuaron en la instrucción de la cuestión incidental, la responsable

únicamente remitió una modificación a su presupuesto de egresos 2020, con la cual aduce dar cumplimiento a la ejecutoria.

Es preciso señalar que, en el expediente principal remitió el acta de la sesión extraordinaria de cabildo 060 de fecha veintiocho de agosto, por la cual aduce haber realizado la modificación presupuestal ordenada.

Sin embargo, el Congreso del Estado de Veracruz no informó que esa Entidad Legislativa cuenta con dato idóneo, pertinente y suficiente para tener por acreditada la recepción de alguna modificación al presupuesto 2020 del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

Por lo que, se tiene que, a la fecha en que se resuelve, la responsable no ha realizado alguna acción, para modificar su presupuesto de egresos 2020 e incluir como pasivo el pago correspondiente a dos mil diecinueve y remitirlo al Congreso del Estado para que dicho ente se pronuncie al respecto.

En ese tenor, se tiene que la sentencia principal y las posteriores resoluciones incidentales, se encuentran **incumplidas** por parte del Ente Municipal responsable, y, por tanto, resulta fundado el presente incidente.

Máxime que la responsable ha excedido el termino de tres días hábiles que le fue otorgado en la resolución incidental de veinte de febrero, lo que evidencia un actuar poco diligente.

En efecto, si se toma en cuenta que la resolución incidental fue emitida el veinte de febrero, y fue notificada al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, el veintiuno de febrero siguiente. El plazo para que dicha Autoridad diera cumplimiento a la misma,

transcurrió del veinticuatro al veintiséis del mismo mes, más veinticuatro horas para informarlo.

Por lo que, se colige que la responsable ha excedido en demasía el término que le fue otorgado.

B.II Pago de remuneración, en favor de los incidentistas y demás Agentes y Subagentes Municipales, correspondientes a 2019.

Respecto a este punto, a consideración de este Tribunal Electoral, se declara incumplida la sentencia **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC-4 Y SUS ACUMULADOS, TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC-5 y TEV-JDC409/2019 Y ACUMULADOS-INC-6**, de veinte de febrero, y por ende, **fundado** el presente incidente.

Lo anterior es así, porque de las constancias que integran el cuaderno incidental, se advierte que el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, como autoridad directamente responsable al cumplimiento de la sentencia referida, no ha remitido información suficiente en la que se observe un cumplimiento a la ejecutoria en análisis.

Pues a pesar de haber remitido constancias de pago correspondientes a dos mil diecinueve, no acredita haber remitido la totalidad de los pagos que se ordenaron mediante la resolución incidental de veinte de febrero, tal como se muestra a continuación:

Congregaci	agente/ subagente	31-ago	sep	20-sep	30-sep	oct	10-oct	nov	01-mar	total
		agosto	septiembre	ene-feb	agos y sep	octubre	segundo pago (marzo-abril)	noviembre	retroactivo ene-ago 2019	
Otates	Luis Enrique Hernández Barradas	3,080.40	3,080.00			3,080.40			$24,645.00	$33,885.80
Cerro Gordo	Benedicto Pérez Domínguez	3,080.40	3,080.00			3,080.40			$24,645.00	$33,885.80
Plan de la	José Albino Hérnandez Viveros	3,080.40	3,080.00			3,080.40		3,080.00	$24,645.00	$36,965.80
Palmas de	Alejandro Domínguez Barradas	3,080.40	3,080.00			3,080.40			$24,645.00	$33,885.80
Chicuasen	Víctor Manuel López Ramírez	3,080.40	3,080.00			3,080.40			$24,645.00	$33,885.80
Los Frailes	Carlos Miguel Morales Martínez	3,080.40	3,080.00			3,080.40			$24,645.00	$33,885.80
Zoyacuautla	Martín González Ronzón	3,080.40	3,080.00						$24,645.00	$30,805.40
San José de la	Antonio Rodríguez López	3,080.40	3,080.00					3,080.00	$24,645.00	$33,885.40
Casa de Teja	Pablo López López	3,080.40	3,080.00						$24,645.00	$30,805.40
La Luz	Hipólito Rivera Castillo	3,080.40	3,080.00						$24,645.00	$ 30,805.40
Hornitos	Fernando Hérnandez Heredia	3,080.40	3,080.00						$24,645.00	$ 30,805.40

Santa Rosa	Delia Grajales Cervantes	3,080.40	3,080.00						$24,645.00	$30,805.40
Paso del Cedro	Hiram Toral Camacho	3,080.40	3,080.00					3,080.00	$24,645.00	$33,885.40
Ranchito de los Asiones	Jacinto López Barrios	3,080.40	3,080.00			3,080.40			$24,645.00	$33,885.80
Pajaritos	Jorge Cuevas Rodríguez	3,080.40	3,080.00			3,080.40			$ 24,645.00	$33,885.80
Llano de Luna	Víctor Becerra Domínguez	3,080.40	3,080.00			3,080.40		3,080.00	$24,645.00	$36,965.80
Atexcatl	Navor Trujillo Velázquez	3,080.40	3,080.00			3,080.40		3,080.00	$24,645.00	$36,965.80
Buenos Aires 2	Jorge Grajales León	3,080.40	3,080.00			3,080.40		3,080.00	$24,645.00	$36,965.80
Omiquila	Vicente Callejas Rivera	3,080.40	3,080.00			3,080.40		3,080.00	$24,645.00	$36,965.80
Trapiche del Rosario	Humberto Aguilar Aguilar	3,080.40	3,080.00						$24,645.00	$30,805.40
Los Baños (ejo ejido)	Jorge Luis Lagunes Ortiz		3,080.00		6,000.00	3,080.40			$24,645.00	$36,805.40
San Isidro	Marcelo Domínguez León	3,080.40	3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$36,803.60
Vista Hermosa	Ignacio Rivera Rivera		3,080.00	6,000.00			6,160.80		$12,322.00	$27,562.80
Pastorías	Carmelo Cuevas Gómez		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
Bocanitas	Gustavo Morales Viveros		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20

CMBC

Mata de Caña	Bacilio Ramírez Rivera		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
Villa Nueva	Ángel Martínez León		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
La Caña	Genaro Delgado Utrera		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
Arroyo de Piedra	Francisco Duran Romero		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
Paso de la Milpa	Rufino Jiménez Mejía y/o Rufino Jiménez Mejías		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
Los Ídolos	Rolando Valdés Palmeros		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
El Guarumbo (Guarumbo)	Enrique León Martínez		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
Coyoles	Gabriel Contreras Contreras		3,080.00	6,000.00			6,160.80	3,080.00	$ 12,322.00	$30,642.80
Totolapan	Rogelio Quiroz Ruiz	3,080.40	3,080.00	6,000.00			6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
Llano de Zarate	Andrés Avelino González Utrera		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80		$12,322.00	$30,643.20
El ojital	Edilberto Lendechy González y/o Edi Lendechy González		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
El Viejón	Isaías Rodríguez Mendoza		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$ 12,322.00	$33,723.20

Playa Villa Rica	Ismael Hernández Martínez		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$ 12,322.00	$33,723.20
Tinajitas	Víctor Manuel Zavaleta López		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
El Porvenir	Pablo Cervantes Mendoza		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
Buenos Aires	Hilario Domínguez López		3,080.00	6,000.00		3,080.40	$6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
El Espinal	Belem Barradas Gerón		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$ 12,322.00	$33,723.20
Buena Vista	Epifanio León Martínez		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
San Nicolás	Rosendo López Galindo		3,080.00	6,000.00			6,160.80	3,080.00	$ 12,322.00	$30,642.80
El Zetal	Alejandro Aguilar González		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$ 12,322.00	$ 33,723.20
Paso de Varas	Alejandro Mora Juárez		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$ 33,723.20
Flor Blanca	Cirilo Viveros Mendoza		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$ 12,322.00	$33,723.20
Desviación Tinajitas	Evelia López Vázquez			$6,000.00		$3,080.40			$12,322.00	$21,402.40
Los Baños	Ascensión Sánchez Vásquez y/o Ascención Sánchez Vásquez		3,080.00	6,000.00			6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$30,642.80
Mozomboa	Erika Fabiola Valencia Rodríguez		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20

CMBC

La Mancha	Víctor Rodríguez Pérez		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
El Jícaro	Sabino Jiménez Martínez		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80		$12,322.00	$30,643.20
Coyolillo	Francisco Arcos López		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
La Esperanza	Cristóbal Alarcón Mejía		3,080.00	6,000.00		3,080.40	6,160.80	3,080.00	$12,322.00	$33,723.20
El apartadero	Rolando López Maza		3,080.00	3,080.40		3,080.40			$24,645.00	$33,885.80
El mirado	Javier López Romero		3,080.00							$3,080.00
El mirador	Arturo Romero Pérez								$24,645.00	$24,645.00

Por tanto, tal como ha sido precisado, ante el incumplimiento de la responsable de emitir la totalidad de los pagos correspondientes a dos mil diecinueve, a todos sus Agentes Municipales es que se considera **incumplido** dicho aspecto de la ejecutoria.

C. Acciones del Congreso del Estado de Veracruz con la finalidad de reconocer el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración en la legislación veracruzana.

Tal como se precisó, en la **segunda parte del inciso f)** de los efectos de la sentencia principal, se vinculó al Congreso del Estado de Veracruz, para que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle para que se contemple el

derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

Al respecto, a efecto de indagar las acciones y medidas que ha tomado el Congreso del Estado de Veracruz para el cumplimiento de esa vinculación, y previos requerimientos realizados, esa soberanía no informó sobre las acciones desplegadas.

Cabe precisar que, resulta un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral, que el órgano legislativo ha venido informando sobre tres iniciativas, y un anteproyecto de punto de acuerdo, desde la anualidad pasada.

Dichas iniciativas se presentaron el dieciséis de enero, el nueve de mayo y el trece de junio del dos mil diecinueve, y fueron turnadas a la Comisión Permanente de Gobernación, sin que hasta el momento el Congreso del Estado de Veracruz, haya remitido mayor información sobre el estado procesal que guardan las mismas.

En ese sentido, toda vez que, a la fecha de la emisión de la presente resolución incidental, no se cuenta con dato idóneo que permita conocer el estado procesal de las iniciativas referidas, por tanto, se tiene en **vías de cumplimiento** dicho aspecto de la ejecutoria, y resulta procedente emitir efectos.

Ejecución de las multas impuestas a los ediles y tesorero mediante resolución incidental de veinte de febrero de dos mil veinte.

Por otro lado, tal mandato se encuentra en vías de cumplimiento, pues en autos se cuenta con diversos oficios mediante los cuales

la Secretaría de Finanzas y Planeación, informó que fueron realizados los citatorios con la finalidad de notificar el requerimiento de multa a los Ediles y Tesorero del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

Por lo tanto, se advierte que se encuentran en ejecución las multas de veinticinco Unidades de Medida y Actualización, impuestas en la resolución incidental de diecinueve de febrero al Presidente, Síndica, Regidores y Tesorero del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Respecto a la vista que se concedió al Congreso del Estado, mediante resolución incidental de diecinueve de noviembre.

Por otra parte, la referida resolución específicamente en el apartado denominado **"CUARTA. Medida de apremio",** previo percibimiento, se puso en conocimiento del Congreso del Estado sobre lo que estaba aconteciendo por los ediles del Ayuntamiento responsable, en los siguientes términos:

> *"144. Por otra parte, se estima oportuno dar vista de lo acontecido en la ejecución de la sentencia de doce de julio en el juicio principal y en la resolución incidental TEV-DC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC-1 Y SUS ACUMULADOS TEVJDC409/2019 Y ACUMULADOS-INC-2 Y TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC-3 al Congreso del Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, para que, en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en la Constitución Local, la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, analicen y determinen lo que en derecho corresponda respecto a la conducta omisiva de los ediles del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz. Pues dicha situación ha originado una prolongación injustificada de las violaciones a los derechos político electorales del justiciable, así como un retraso en las actividades jurisdiccionales de este Tribunal Electoral.*

Si bien mediante acuerdos de veinte de marzo y doce de junio del presente año, se le requirió al Congreso del Estado de Veracruz, las acciones que había llevado a cabo con motivo de dicha vista, sin que a la fecha hubiere informado al respecto.

Por tanto, se le conmina a dicho ente legislativo a atender los requerimientos de este Tribunal Electoral en tiempo y forma, y se le ordena que deberá informar a la brevedad sobre las medidas tomadas en relación de dicha vista

QUINTO. Efectos de la presente resolución incidental.

Tomando en consideración lo precisado en el considerando que precede se dan los siguientes:

Efectos:

El Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, **dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución incidental**, deberá:

a) El ayuntamiento responsable, deberá realizar la modificación al presupuesto 2020, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo liquida la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales correspondiente al ejercicio 2019, para que proceda a realizar el pago faltante de las cantidades autorizadas por el Cabildo para dicho ejercicio fiscal, la cual deberá remitir al Congreso del Estado.

b) Deberá acreditar el pago retroactivo ordenado en la sentencia, que no ha realizado hasta el momento respecto del dos mil diecinueve.

c) Deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **TRES DÍAS HÁBILES**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

d) Para lo anterior, se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, Presidente, Síndica, Regidores, así como al Tesorero Municipal de ese lugar, para que, supervisen y vigilen, bajo su más estricta responsabilidad, la realización de los puntos anteriores.

e) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, conforme a sus atribuciones, una vez que reciba la modificación al presupuesto de egresos que emita el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, se pronuncie en breve término.

Al Congreso del Estado de Veracruz

Al resultar en **vías de cumplimiento** la sentencia principal, respecto de la **vinculación al CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ**, para reconocer en la legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración debidamente presupuestada, por parte de los Ayuntamientos de la Entidad; y tomando en cuenta que dicho órgano legislativo ha realizado acciones para tal fin sin que hasta el momento se advierta algún avance, se estima necesario precisar como efectos:

a) El Congreso del Estado, a más tardar dentro del siguiente periodo de sesiones ordinarias del año dos mil veinte, en términos del artículo 5, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, agote el procedimiento legislativo previsto en el artículo 49 de la mencionada Ley Orgánica.

b) Es decir, en el plazo concedido, la Junta de Coordinación Política y las respectivas comisiones, deberán dictaminar las iniciativas y anteproyecto de punto de acuerdo antes mencionados.

c) La Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva, deberán poner a discusión los dictámenes respectivos al pleno del Congreso, a fin de ser votados, en términos de los artículos 24 fracciones IV y V, 33, fracción II, 37, fracciones I y IV, y 38, del citado ordenamiento.

d) Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral el resultado de la misma, en las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Para su cumplimiento, se **vincula al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz**, conforme a su competencia y atribuciones; así como, para que remita copia certificada de los documentos o constancias donde se verifique que han cumplido con los efectos ordenados; con apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se podrá hacer acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

Lo anterior, puesto que la vigilancia de las sentencias de este Tribunal Electoral resulta una cuestión de orden público, por lo que este órgano jurisdiccional cuenta con competencia para dictar efectos para que sus fallos sean acatados.

SEXTO. Imposición de medida de apremio a los ediles del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

Ante el incumplimiento de las determinaciones de este Tribunal Electoral por el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz en el asunto que nos ocupa es necesario la imposición de una medida de apremio.

Al respecto, se destaca que el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 Constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial.

Para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

La imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones. Es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

Dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso. Por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

En ese sentido, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

En nuestra entidad federativa, en el artículo 374 del Código Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes: Apercibimiento; Amonestación; Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y Auxilio de la fuerza pública.

En esa tesitura, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 374 del Código Electoral de Veracruz, se advierte que, es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus determinaciones, para lo cual puede aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento.

Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por los juzgadores, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley, para hacer cumplir las mismas.

Al respecto, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

Individualización de la multa.

Por cuanto hace a la individualización de la multa, ésta debe atender a las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de manera que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.[10]

Ahora bien, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual **se trata de una conducta grave** y, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la

[10] Sirve de criterio orientador el expediente SX-JE-74/2018.

comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa.

Porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, **el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.**[11]

En esa tesitura, para efecto de la imposición de los medios de apremio, se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de

[11] Lo anterior, se plasma en la tesis 2a. CXLVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro es: **"MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."**
Consultable en publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245.

desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.[12]

Por otro lado, debe decirse que, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.[13]

En esa tesitura, basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.[14]

En el caso en particular, en la resolución incidental de veinte de febrero, se apercibió a los integrantes del Cabildo del

---

[12] Ello conforme a la Jurisprudencia I.6o.C. J/18 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL"**
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia civil, agosto de 1999, página 687.

[13] la reincidencia, se tomará en consideración como agravante de una sanción, esto último, de acuerdo con las Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior, de rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**
Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

[14] Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante XXVIII/2003, de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**
Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, que, de no cumplir con lo ordenado, se harían acreedores de nueva cuenta a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, consistente en multa.

Ahora bien, como se analizó con antelación, a la fecha se puede observar la misma conducta omisiva por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, así como al Tesorero Municipal, de atender el fallo de origen y consecuentemente la resolución incidental.

Es decir, desde el veintiuno de febrero fecha en que quedaron notificados de la resolución incidental, en el plazo de **tres días hábiles** siguientes, la responsable debió llevar a cabo todas las actuaciones que, conforme al catálogo de sus atribuciones y en atención a los efectos decretados en el considerando de **EFECTOS** de dicha resolución incidental, permitieran presupuestar una remuneración fijándola como pasivo en el presupuesto de egresos 2020, acorde a los parámetros que para tal efecto se establecieron y, consecuentemente, asegurar el pago a los hoy incidentistas, así como a todos los demás Agentes Municipales remitirlo al Congreso, y realizar el pago a sus Agentes Municipales.

Sin embargo, es inconcuso que los ediles integrantes del Ayuntamiento responsable, de conformidad con los artículos 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, no dieron observancia a dichas determinaciones ya que, una vez fenecidos los plazos otorgados, no remitieron constancia documental alguna que justificara el cumplimiento, conforme a lo ordenado en los efectos de la resolución incidental.

De esta forma, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en la referida resolución incidental e imponer una

multa a cada uno de los miembros del Cabildo y Tesorero de ese Ayuntamiento, con cargo a su patrimonio personal a fin de no afectar el erario público.

Análisis de imposición de la multa.

Que se dé la existencia previa del apercibimiento.

Se cumple, debido a que este se realizó en la resolución incidental **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC-4 Y SUS ACUMULADOS, TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS-INC-5 y TEV-JDC409/2019 Y ACUMULADOS-INC-6,** de veinte de febrero de dos mil veinte.

Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial.

Se cumple, toda vez que, al tomar protesta del cargo, las autoridades, en el caso, las y los ediles integrantes del Cabildo, protestan cumplir con la Constitución y las leyes que de ella emanan, siendo una de sus obligaciones primordiales, el acatamiento de los fallos de los Tribunales, pues actuar de modo contrario produce una conculcación a las normas, lo que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

En el caso, el Presidente, Síndico, Regidores y Tesorero del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, conocían los efectos de un desacato judicial, y a pesar de ello, de acuerdo con su inacción, muestran resistencia para acatar lo ordenado.

Que la persona a quien se imponga la sanción sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

Se encuentra plenamente acreditado, pues se les ordenó a los integrantes y Tesorero del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, la realización de los actos ordenados en la sentencia de doce de julio, así como sus resoluciones incidentales. Sin embargo, en forma negligente, no acataron los mandamientos de este Tribunal.

Ahora bien, atento a lo razonado en la Tesis IV/2018, de la Sala Superior, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.",** a continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de individualizar de la sanción.

La gravedad de la responsabilidad.

La conducta desplegada es grave. Porque el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Resulta claro, que la imposición de la medida de apremio, consistente en una multa, debe ser acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En el caso, se trata de garantizar la restitución del derecho político-electoral violado de los incidentistas, y demás Agentes Municipales, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, consistente en recibir una remuneración 2019.

En tales condiciones, ante las circunstancias omisas del Presidente, Síndico, Regidores y Tesorero del Ayuntamiento de

Actopan, Veracruz, resulta de fundamental importancia para garantizar la tutela judicial efectiva, cuyo principal objetivo es que se presupueste el pago de una remuneración por el ejercicio de su cargo a dichos servidores públicos conforme a lo dispuesto en la sentencia principal y resoluciones incidentales y acredite los pagos que en ambas se ordenan.

En ese sentido, resulta apegado a derecho, que con base en la facultad discrecional de la que goza este Tribunal se imponga una multa.

En efecto, en la resolución incidental de veinte de marzo, este Tribunal determinó que el Ayuntamiento debía modificar su presupuesto de egresos 2020, para incluir como obligación o pasivo la remuneración correspondiente al dos mil diecinueve a sus Agentes Municipales.

Sin embargo, a la fecha, dicha autoridad no ha realizado ninguna acción tendiente a dar cumplimiento con lo ordenado.

Circunstancias que demuestran un desacato a lo ordenado por este Tribunal, o por parte de sus integrantes, lo cual resulta en la obstrucción de una justicia pronta y expedita, vulnerándose con ello el derecho fundamental de ejecución de sentencia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio recogido en la Tesis I.3º. C71 K (10ª), de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN DE SU ALCANCE".**[15]

En ese sentido, la actuación de las referidas autoridades, infringen los artículos 99 de la Constitución federal y 66, apartado

[15] Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, pág. 2157.

B, de la Constitución local, que facultan a los órganos jurisdiccionales electorales, realizar el control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.

Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas, se estima que, el Presidente, Síndico, Regidores y Tesorero del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, cuentan con capacidad económica para hacer frente a la medida de apremio.

Ello es así, porque del presupuesto de egresos de dos mil diecinueve remitido por el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, especialmente del Analítico de Dietas, Plazas y Puestos[16] se advierte en lo que interesa, que perciben una remuneración **económica mensual** por el desempeño de sus funciones en los citados cargos, la cual se encuentra establecida en los siguientes términos:

Plaza/Puesto	Remuneraciones	
Puestos generales:	De	Hasta
Presidente	$30,000.00	$40, 000. 00
Sindica	$19,000.00	$25,000.00
Regidores	$18,000.00	$24,000.00
Tesorero	$15,000.00	$20,000.00

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

La conducta que no desplegaron, es propia de las facultades de las que se encuentran investidos, al ser el Presidente Municipal, el obligado a convocar a las sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

[16] Visible a foja 209 del presente expediente incidental.

En el caso de la Síndica, en el recae la representación legal, del Ayuntamiento, así como el deber de vigilancia para realizar los actos que se le encomienden, atentos a lo que dispone el numeral 37 del ordenamiento en cita.

En el caso de los Regidores, está demostrada su conducta omisiva pues, no está acreditado que, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el numeral 38, del referido ordenamiento, hubieren desplegado alguna gestión tendente a dar cumplimiento al fallo de este Tribunal Electoral.

Respecto al Tesorero Municipal, de igual forma fue vinculado para vigilar el cumplimiento de la sentencia, al ser el responsable de elaborar el proyecto de modificación del presupuesto de egresos, con base en lo ordenado en la sentencia principal y resolución incidental.

Además, como integrantes de la autoridad municipal señalada como responsable, en términos del artículo 141, fracciones II y V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, que le impone la obligación de informar lo conducente sobre el cumplimiento de las sentencias.

La reincidencia

En efecto, los citados ediles como integrantes del Ayuntamiento y Tesorero, fueron contumaces en el incumplimiento de la sentencia emitida por este Pleno de doce de julio, pues no realizaron acción alguna para cumplirla, lo que se verificó primigeniamente en la resolución incidental de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, así como la posterior resolución incidental de veinte de febrero.

La cual ha permanecido hasta la fecha, en una inacción para su cumplimiento, por lo que resulta suficiente para considerar que la

imposición de la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada, porque deriva de una resolución en la que se formuló apercibimiento.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

En el caso concreto, el proceder omisivo por parte del Ayuntamiento responsable violenta la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos reconocidos en este caso, al justiciable, y al resto de Agentes Municipales prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 374 fracción III, del Código Electoral Local[17], se les impone al **Presidente Municipal, Síndica, Regidores y Tesorero, del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz**, la medida de apremio consistente en multa de cincuenta UMAS equivalente a $4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.), la que deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente resolución incidental; **para lo cual se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.**

La medida de apremio resulta acorde con la gravedad de la falta cometida. Al respecto es importante destacar que este Tribunal tiene la facultad de aplicar de manera discrecional las medidas de apremio que considere más eficaces conforme al artículo 374 del Código Electoral.

---

[17] En ese sentido, si bien el Código Electoral dispone que la multa debe señalarse en salarios mínimos, constituye un hecho notorio que, a partir del año 2016, la Unidad de Medida y Actualización sustituye al señalado salario mínimo, atentos a lo dispuesto en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del año 2016.

En ese sentido, ciertamente se estipula que la misma podrá consistir hasta por cien veces el salario mínimo (o Unidades de Medida y Actualización, dada la desindexación del salario mínimo), las que se imponen, se consideran como las más eficaces a fin de velar por el cumplimiento de nuestras determinaciones, que en la especie lo es el cumplimiento de la sentencia de doce de julio de la presente anualidad dictada en los expedientes **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS**, así como las posteriores resoluciones incidentales dictadas el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y el veinte de febrero de dos mil veinte.

Además, las referidas multas, no rebasan los límites constitucionales y convencionales, puesto que se encuentran previstas en el Código Electoral local, por lo que, este Tribunal se apega a lo dispuesto en el marco normativo para hacer cumplir sus determinaciones; quien, en todo caso, tiene como obligación, la de exigir el cumplimiento de sus determinaciones, debiendo remover todos los obstáculos para su ejecución.

En este orden, el monto de la multa se considera la medida más idónea y eficaz para compeler al Presidente Municipal, Síndica, Regidores y Tesorero del referido Ayuntamiento a cumplir con la sentencia a que están obligados, así como con la resolución incidental, y así garantizar el estado de derecho, ya que, los cumplimientos de las sentencias emitidas por este Tribunal son de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten para su cumplimiento sean eficientes.

En tal sentido, el beneficio que se persigue por parte de este Tribunal es lograr la tutela juridicial efectiva, a través del cumplimiento de sus determinaciones, y con ello, garantizar el acceso efectivo a la justicia de los justiciables que acuden ante este

órgano colegiado, así como, mantener el estado de derecho.

Nuevo apercibimiento:

A consideración de este Tribunal y con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se apercibe al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidente, Síndica y Regidores) así como al Tesorero Municipal que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se pueden hacer acreedores a una nueva cuenta a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, consistente en multa.

Además, se les apercibe que, de continuar con su conducta omisiva, se le dará vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, de conformidad con las fracciones VII y VIII, del artículo 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, para que en el ejercicio de sus funciones analice y determine lo que conforme a derecho proceda ante el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo de los servidores públicos municipales en perjuicio de los derechos de los incidentistas.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con los incidentes en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda. Con excepción de lo relacionado con las acciones de cumplimiento, que en el apartado de efectos se ordena al Ayuntamiento responsable y vincula al Congreso del Estado.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (http://www.teever.gob.mx/).

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y, consecuentemente, se declara en **incumplido** el fallo dictado en los juicios **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS**, respecto al aspecto analizado en el inciso **B** del considerando **CUARTO** de esta resolución incidental.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal, Síndica, Regidores y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, procedan en los términos que se indican en el considerando de efectos de esta resolución incidental.

TERCERO. Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia emitida en los juicios **TEV-JDC-409/2019 Y ACUMULADOS**, respecto a la vinculación realizada al Congreso del Estado, analizada en el apartado **C** del considerando **CUARTO** de esta resolución incidental.

CUARTO. Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, en términos del considerando de efectos de esta resolución incidental.

QUINTO. Se impone **al Presidente, Síndica, Regidores y Tesorero** del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, una multa, en los términos establecidos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución incidental.

SEXTO. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, es que no comparto el sentido y los efectos que se determinan en el presente incidente de incumplimiento de sentencia respecto a la responsable y al Congreso del Estado de Veracruz; y por tanto, emito el presente voto particular.

ATENTAMENTE

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO